

Asunto 48/75

Jean Noël Royer

(Petición de decisión prejudicial
plantada por el tribunal de première instance de Liège)

Sumario de la sentencia

1. *Libre circulación de personas – Nacionales de los Estados miembros – Derecho de residencia – Derecho individual – Derecho reconocido directamente por el Tratado – Protección del orden público, de la seguridad pública y de la salud pública – Efectos*
(Tratado CEE, arts. 48, 52, 56 y 59)
2. *Libre circulación de personas – Nacionales de los Estados miembros – Autorización de residencia – Expedición – Obligaciones de los Estados miembros*
(Directiva 68/360, art. 4)
3. *Libre circulación de personas – Nacionales de los Estados miembros – Entrada, desplazamiento y residencia – Formalidades legales – Incumplimiento – Consecuencias*
(Tratado CEE, arts. 48, 52 y 59)
4. *Libre circulación de personas – Nacionales de los Estados miembros – Expulsión – Ejecución – Recursos del interesado – Derecho – Ejercicio – Requisito previo*
(Directiva 64/221, arts. 8 y 9)
5. *Libre circulación de personas – Nacionales de los Estados miembros – Establecimiento – Prestación de servicios – Obligaciones de los Estados miembros – Medidas de ejecución – Nuevas restricciones – Prohibición*
(Tratado CEE, arts. 53 y 62)
6. *Actos de las Instituciones – Directivas – Ejecución en el ordenamiento nacional – Formas y medios – Elección – Efecto útil – Obligación de los Estados miembros*
(Tratado CEE, art. 189)

1. El derecho de los nacionales de un Estado miembro a entrar en el territorio de otro Estado miembro y a residir en él lo confiere directamente el Tratado —en particular sus artículos 48, 52 y 59— o, en su caso, las disposiciones adoptadas para su aplicación, a toda persona que se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, con independencia de que el Estado de acogida le expida una autorización de residencia. La reserva establecida por el apartado 3 del artículo 48 y el apartado 1 del artículo 56 del Tratado, en relación con la protección del orden público y de la seguridad pública y salud públicas, debe entenderse, no como una condición previa impuesta para la adquisición del derecho de entrada y de residencia, sino como una posibilidad de imponer limitaciones al ejercicio de un derecho directamente derivado del Tratado, en casos individuales y con una justificación adecuada.
2. El artículo 4 de la Directiva 68/360 obliga a los Estados miembros a expedir la autorización de residencia a toda persona que, mediante los documentos adecuados, pruebe que pertenece a alguna de las categorías a que se refiere el artículo 1 de dicha Directiva.
3. El mero incumplimiento, por el nacional de un Estado miembro, de las formalidades relativas a la entrada, desplazamiento y residencia de los extranjeros no puede constituir, por sí mismo, un comportamiento que amenace el orden y la seguridad públicos, sin que, por lo tanto, pueda, por sí solo, justificar ninguna medida de expulsión ni la detención preventiva con miras a la expulsión.
4. Salvo en casos de urgencia debidamente justificada, no puede ejecutarse ninguna decisión de expulsión contra una persona amparada por el Derecho comunitario antes de que el interesado haya tenido la posibilidad de agotar los recursos que le reconocen los artículos 8 y 9 de la Directiva 64/221.
5. Los artículos 53 y 62 del Tratado prohíben a cualquier Estado miembro introducir nuevas restricciones al establecimiento de nacionales de otros Estados miembros y a la libertad efectivamente lograda en materia de prestación de servicios, e impiden que los Estados miembros vuelvan a aplicar disposiciones o seguir prácticas menos liberales, en tanto en cuanto las medidas de liberalización ya adoptadas constituyan la ejecución de obligaciones que se derivan directamente de las disposiciones y objetivos del Tratado.
6. La libertad que el artículo 189 concede a los Estados miembros en lo que respecta a la elección de las formas y de los medios en materia de ejecución de las Directivas, deja intacta su obligación de elegir las formas y los medios más adecuados para de garantizar el efecto útil de las Directivas.